



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO UNICO PROMISCOU DE FAMILIA
PLATO MAGDALENA
Radicado No. 47-555-3184-001-2023-00118-00
diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON
ACCIONADO	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICADO	47-555-3184-001-2023-00118-00

El accionante Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINO, dentro del término de impugnación del fallo de octubre 3 de 2023, dictado por este despacho, solicito su aclaración y complementación. Señalo el togado:

“...solicito se corrija el error provocado por el lapsus calami del suscrito y en efecto se corrija el OPEC 182978 en la parte resolutive pues ese corresponde al OPEC del Dr. JOSÉ LEONARDO OLMOS STEINHOF a quien reconozco como autor del escrito de tutela transcrito en la sentencia antes citada y que transcribí en el escrito inicial de tutela, y que en efecto en el presente caso (situación idéntica) se trata del amparo del suscrito CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON, mayor de edad y vecino del Municipio de Plato Magdalena identificado con cédula de ciudadanía No. 85.486.441 expedida en Plato Magdalena, abogado con tarjeta profesional No. 118.007 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, inscripción No. 507268670 en el concurso de méritos Código OPEC 183200; Proceso de Selección – Secretaría de Educación Departamento de Magdalena_Rural; Entidad – Secretaría de Educación Departamento de Magdalena; Denominación empleo – DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA”.

Por su parte el señor JOSE LEONARDO OLMOS presento escrito manifestando al despacho:

“...quiero informar a su despacho de las irregularidades cometidas por el señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN, dentro del asunto de la referencia, ya que el supuesto profesional en derecho, presentó en su escrito de tutela, información que no corresponde a la verdad, suplantando mi datos personales, título universitario de pregrado, puntajes obtenidos dentro de la pruebas de conocimientos y psicotécnica, copiando de forma inescrupulosa los datos y hechos del escrito de tutela que presenté y resolvió el juzgado 31 Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, en fecha 7 de junio del presente año, dentro del radicado número 11001336031-2023-00-155-00.

Aunado a esto, con ocasión de su falta de escrúpulos, de su negligencia y falta de profesionalismo, el supuesto profesional en derecho, al hacerse acreedor de la protección transitoria de la supuesta violación de sus derechos fundamentales, ocasionó que la CNSC, en una labor diligente de las órdenes impartidas, retirara la lista de elegibles que había sido publicada el día 29 de septiembre del año en curso, la cual cobraba firmeza el día 8 de octubre.

Lo anterior perjudica a 93 personas que estamos dentro de esta lista, esperando a ser nombrados este año en los cargos que con tanto esfuerzo hemos buscado obtener, obedeciendo las reglas del concurso, y que, con la publicación de esta lista de elegibles estaba más cerca de materializarse nuestro derecho al mérito.

Acudo a su despacho para reversar esta situación, para que así la vulneración de las 93 personas que estamos en la lista de elegibles de la resolución 13829 del 25 de septiembre del 2023 de la CNSC, que corresponde a la OPEC 182978 del

departamento de Boyacá, tengamos lo antes posible la firmeza de nuestro acto administrativo y citación a audiencia de escogencia de plaza.

Por otra parte, solicito que compulsen copias a la fiscalía por los delitos cometidos en los documentos presentados a su despacho, los cuales estuvieron encaminados en obtener un beneficio económico, ya que como se evidencia en su escrito, el señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN reclamaba todos los beneficios económicos que su eventual nombramiento le concedería, junto con la suplantación personal y la falsedad en documento privado.

Aunado a esto, si la señora juez lo considera y se verifica que el señor CARLOS AUGUSTO OSPINO sí ostenta la profesión de abogado, solicito que se informe de su actuar en este asunto al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que sean investigadas las conductas por él desplegadas...”

Así mismo el señor EDWIN GERARDO CRUZ DAZA puso en conocimiento del despacho el yero antes reseñado por el señor OLMOS, señalando que: “el accionante ha inducido al error a su H. Juzgado, pues el número de OPEC 182978 corresponde a las vacantes ofertadas para el cargo de docente del área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación del Departamento de BOYACÁ – No Rural; por tanto, de acuerdo con lo relatado de manera reiterada por el accionante ante su H. Juzgado, como ante el Tribunal la vacante a la que este aspira se encuentra en MAGADALENA, por lo que ha errado y se ha generado la vinculación a la presente, de personas ajenas a la situación del accionante”

Por su parte, las accionadas Comisión Nacional del servicio Civil y Ministerio de Educación, dentro del término legal impugnaron el referido fallo.

Se procede a fallar previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero decir que, si bien se presentaron impugnaciones por parte de la CNSC y el Ministerio de Educación, corresponde al despacho pronunciarse primero acerca de la aclaración del fallo.

La situación que pretende el accionante conjurar, y, sobre la cual versa también la queja de los señores JOSE LEONARDO OLMOS Y EDWIN GERARDO CRUZ, es la ocasionada con fundamento en un error, como quiera que el accionante CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON solicito se le amparará su derecho al acceso al concurso docente, ordenando a la Ministerio de Educación y la Comisión Nacional del Servicio civil que se le tuviese como admitido en la Convocatoria de Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el cargo de docente del área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación del Magdalena - RURAL, OPEC **código 182978**, de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Magdalena, cuando lo correcto habría sido referirse a la **OPEC 183200**.

Mediante sentencia adiada octubre 3 de 2023 se resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR transitoriamente el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, del señor **CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN**, vulnerado por parte del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional, a la CNSC y a la Universidad Libre que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído -cada una en el ámbito de sus competencias- realicen las gestiones necesarias para validar provisionalmente -hasta tanto se resuelva de fondo el asunto- el título de abogado del señor **CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON**, permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el cargo de docente del área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación del Magdalena - RURAL, OPEC código 182978, de la

entidad territorial certificada en educación Departamento del Magdalena, siempre que reúna los demás requisitos para ello. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso reseñado

TERCERO: Ordenar a la CNSC que, dentro de ese mismo término, actualice la plataforma SIMO de la convocatoria, en el sentido de cambiar el estado del actor en la etapa de verificación de requisitos mínimos de **INADMITIDO a ADMITIDO** y de **NO CONTINÚA EN CONCURSO a CONTINÚA EN CONCURSO**, en aras de entrar a las etapas de valoración de antecedentes y demás etapas del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

CUARTO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, dar a conocer la existencia de este fallo a través de su portal web.

QUINTO: Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

En cuanto a la aclaración de providencias el artículo 285 del CGP señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La Corte Constitucional en Auto N°. 193 de 2018, determinó:

“4.3.2. Ahora bien, tal postulado no es absoluto, toda vez que, cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para cuya definición, la Corte se ha remitido a la reglamentación que sobre estas ha desarrollado el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela. Tales artículos, presentan los siguientes alcances:

a. Aclaración[14]: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto “(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la

resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado”[15].

b. Corrección[16]: procede la corrección de la providencia cuando ésta haya incurrido en un error aritmético[17], es decir, cuando la operación haya sido realizada de manera equivocada. En ese evento, el juez que la dictó puede corregirla en cualquier tiempo, bien sea oficiosamente o a petición de parte, mediante auto que así lo declare. Tal consideración, también es aplicable en aquellos casos en los que exista un error o cambio de palabras, como también, la alteración de éstas, “siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”[18].

c. Adición[19]: tiene lugar cuando la providencia omite “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...”[20], caso en el cual “... deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”[21].

La CNSC ha comunicado al despacho el cumplimiento del fallo, anexando en su escrito pantallazo en que se observa que, en el aplicativo SIMO han cambiado el estatus del accionante de inadmitido a admitido en la OPEC 183200.

No obstante, los señores OLMOS Y CRUZ han señalado al despacho que, el yerro cometido los afecta y a los demás participantes en la OPEC 182978, pues su lista ha quedado en suspenso, por lo que se hace necesaria la corrección.

Como se ha reseñado, el yerro en que se incurrió en el fallo fue generado por la información suministrada por el accionante, y permea tanto la parte motiva como la resolutive de la prementada sentencia.

Si bien el accionante solicita aclaración, considera el despacho que, no estamos ante la circunstancia descrita en el artículo 285 del CGP, pues la sentencia no adolece de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por el contrario, se dan los presupuestos establecidos en el artículo 286 ibidem, en cuanto señala que será corregibles “los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así pues, al haberse señalado en el fallo que la OPEC era la correspondiente al código 182978, se presentó un cambio en la información que afecta la disposición tomada por el despacho y de contera produce efectos adverso en los participantes de la convocatoria en al OPEC 182978, que deberá ser corregido para evitar un mal mayor y que la disposición tomada por el despacho resulte inane para el accionante, pues la OPEC para la que se presentó resulta ser la 183200, lo que no tiene incidencia alguna en las motivaciones que llevaron al despacho a conceder el amparo, y por tanto lo que se hará es exclusivamente una corrección en cuanto al número de OPEC, lo que no entraña modificar el fondo de la decisión.

En cumplimiento de las normas antes señaladas, se pondrá esta decisión, frente a la cual no cabe recurso alguno, en conocimiento de los interesados por el medio más expedito y se ordenará a la CNSC publicar esta decisión en su portal web para conocimiento de los participantes de la convocatoria.

En cuanto a la solicitud del señor LEONARDO OLMOS de compulsar copias a la fiscalía por la actuación desplegada por el señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON al suministra información errada en cuanto a la OPEC para la cual concurso, si bien ha explicado el accionante que todo se debió a un error al copiar la tutela del señor JOSE LEONARDO OLMOS, no es a este despacho a quien corresponde calificar si se ha cometido o no una conducta punible, y por tanto se ordenará la compulsión de copias solicitada a la Fiscalía 29 seccional, por las conductas punibles en que haya podido incurrir el accionante al presentar la tutela de la referencia con la información suministrada y que condujo al error cometido en la sentencia de octubre 3 de 2023.

En cuanto a la impugnación presentada por las accionadas CNSC y Ministerio de Educación el 9/10/23, se concederá, como quiera que el fallo se comunicó el día 4 de octubre de 2023 por correo electrónico y, de conformidad al inciso tercero, del artículo 8, de la ley 2213 de 2022 *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, es decir que al notificación se entendió surtida el 6 de octubre y el termino para impugnar corría los días 9,10 y 11 de los mismos mes y año.

En mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el fallo adiado octubre 3 de 2023, proferido por este despacho dentro de la acción de tutela seguida por el señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON en contra de la CNSC, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y UNIVERSIDAD LIBRE, en el sentido que donde aparece tanto en la parte motiva, como en al resolutive, **OPEC 182978** debe entenderse que se trata de la OPEC 183200 de la Convocatoria de Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, cargo de docente del área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación del Magdalena - RURAL.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno

TERCERO: Comuníquese a los interesados por el medio más expedito.

CUARTO: Conceder la impugnación presentada por las accionadas CNSC y Ministerio de Educación Nacional, por haber sido presentada dentro del término.

QUINTO: Compulsar copias a la Fiscalía 29 seccional, por las conductas punibles en que haya podido incurrir el accionante CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON, al presentar la tutela de la referencia con la información suministrada y que condujo al error cometido en la sentencia de octubre 3 de 2023.

SEXTO: Ordenar a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, dar a conocer la presente providencia, a través de su portal web.

SEPTIMO: Por secretaria librese los oficios del caso.

NOTIFIQUESE

La jueza,



GLORIA INES PAEZ PEÑALOZA

Firmado Por:

Gloria Ines Paez Peñaloza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c832ea6649e7f54baff688bd810c487379f8d01ef0eab06795cee85481f3ae85**

Documento generado en 10/10/2023 06:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>